

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO por el que se establece veda temporal para la captura de las especies de lobina y bagre en las aguas continentales de jurisdicción federal de los diferentes embalses del Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE VEDA TEMPORAL PARA LA CAPTURA DE LAS ESPECIES DE LOBINA Y BAGRE EN LAS AGUAS CONTINENTALES DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS DIFERENTES EMBALSES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; 24, 25 y 26 de su Reglamento; 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría y con base en la "Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA) establecer los procedimientos administrativos para la conservación y preservación de los recursos pesqueros.

Que de acuerdo con los estudios científicos y técnicos que realiza el Instituto Nacional de la Pesca, para la determinación de medidas específicas de manejo pesquero, entre ellas las vedas, se ha encontrado que entre las especies de peces de los cuerpos de agua de jurisdicción federal localizados en el Estado de Chihuahua, la lobina negra (*Micropterus salmoides*) alcanza su madurez gonadal entre fines de febrero y junio, en tanto que el bagre, en sus diversas especies o variedades, tiene su principal reproducción entre los meses de abril a junio.

Que los resultados de los estudios realizados por el Instituto Nacional de la Pesca y por investigadores de otras instituciones académicas de la región, indican que existen suficientes elementos técnicos para justificar el establecimiento de una veda general para las especies de lobina y bagre.

Que es necesario mantener las poblaciones de lobina y bagre en niveles de abundancia para asegurar su disponibilidad pesquera a través de un aprovechamiento racional, cuidando a la vez la conservación de los recursos biológicos, especialmente durante su principal periodo de reproducción, con la finalidad de seguir obteniendo beneficios por su uso.

Que las artes de pesca por las características y carnadas que se utilizan, presentan una selectividad que facilita la captura dirigida a las especies objetivo, independientemente de que existen otros peces nativos e introducidos que comparten el hábitat con la lobina y el bagre, por lo cual la veda puede ser aplicada solamente a las especies de peces que se desea proteger en los diferentes embalses del Estado de Chihuahua.

Que previo al establecimiento oficial de la primera veda temporal de lobina y bagre en el año 2003, las diferentes organizaciones de pescadores de los embalses del Estado de Chihuahua, habían establecido de común acuerdo con la Delegación de la SAGARPA en el Estado, suspensiones a la captura de lobina negra y bagre, basándose en las épocas de reproducción de dichas especies.

Que con base en los muestreos gonádicos efectuados por la Subdelegación de Pesca en Chihuahua, la información del Instituto Nacional de la Pesca, los informes de investigación proporcionados por otras instituciones y tomando en consideración los acuerdos establecidos desde el año 2002 con permisionarios de la pesca, la Secretaría ha establecido veda temporal para las especies de lobina y bagre en estos cuerpos de agua, registrándose en la producción pesquera los beneficios de las medidas adoptadas.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien establecer la siguiente:

VEDA

PRIMERO.- Se establece veda temporal para la captura de lobina negra (*Micropterus salmoides*) y bagre (*Ictalurus punctatus* e *Ictalurus furcatus*) en las aguas de jurisdicción federal del Estado de Chihuahua, durante los siguientes periodos:

- a) Para la lobina la veda iniciará el día siguiente al de la publicación del presente instrumento y concluirá el 15 de junio de 2006.
- b) Para el bagre la veda iniciará el 20 de marzo y concluirá el 31 de junio de 2006.

SEGUNDO.- Queda estrictamente prohibida la pesca comercial de las especies de lobina y bagre en los diferentes embalses del Estado de Chihuahua, durante los periodos de veda establecidos en el presente instrumento.

TERCERO.- Las personas que realicen los actos prohibidos a que se refiere este instrumento, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Pesca y demás disposiciones legales aplicables.

CUARTO.- Las personas que mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de captura en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular el inventario de sus existencias de las especies a que se refiere la veda y dar aviso a la autoridad pesquera, en un plazo de tres días hábiles contado a partir del inicio de la veda.

QUINTO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, vigilará el estricto cumplimiento de este instrumento.

TRANSITORIO

UNICO.- Provéase la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a uno de marzo de dos mil seis.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.**- Rúbrica.

MODIFICACIONES a las Reglas de Operación del Programa del Fondo de Riesgo Compartido para el Fomento de Agronegocios (FOMAGRO), publicadas el 2 de marzo de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 9o., 16, 17, 24 y 37 de la Ley de Planeación; 7o., 8o., 22, 32, 60, 61, 65, 89, 124, 188, 189, 190 y 191 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 1o. segundo párrafo, 2o. fracción XXXIX y XLIII, 51, 52, 53, 54, 62, 63, 66 párrafo once y transitorio séptimo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006 (DPEF2006); 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable prevé apoyos bajo esquemas de riesgo compartido, así como apoyos financieros y de otra índole que el Gobierno Federal otorga a productores y demás agentes de la sociedad rural, a fin de incrementar y mejorar la capitalización, la actualización tecnológica y reconversión sustentable de las unidades de producción y de las empresas rurales.

Que los apoyos del Programa del Fondo de Riesgo Compartido para el Fomento de Agronegocios (FOMAGRO), están orientados a incrementar la productividad, rentabilidad y competitividad de los productores con un enfoque de cadena productiva y proyecto integral de inversión, así como para fortalecer su organización con fines económicos, impulsar su desarrollo empresarial, facilitar su acceso a los diferentes mercados y factores que inciden en su actividad y propiciar su capitalización tanto en activos productivos como de carácter financiero, todo ello con pleno respeto al medio ambiente, a su mejora y preservación.

Que el Subprograma de Apoyo a la Cadena Productiva de los Productores de Maíz y Frijol (PROMAF), tiene como objetivo: fomentar la competitividad productiva regional, tendiente a lograr un mejor nivel de vida de los productores de productos básicos, ubicados en áreas con potencial productivo, a través de incrementos sostenidos de su productividad y rentabilidad con un enfoque de cadena agroalimentaria.

Que en el país se siembran anualmente alrededor de 10.5 millones de hectáreas de maíz y frijol, de las cuales sólo un porcentaje mínimo corresponde a predios con superficies de 5 hectáreas o menos, lo que conforme a las Reglas de Operación del FOMAGRO publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2005, limita el otorgamiento de apoyos del PROMAF.

Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a través del párrafo once del artículo 66 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, determinó hasta 5 hectáreas el apoyo del PROMAF; por lo que he tenido a bien expedir las siguientes:

**MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DEL FONDO
DE RIESGO COMPARTIDO PARA EL FOMENTO DE AGRONEGOCIOS (FOMAGRO),
PUBLICADAS EL 2 DE MARZO DE 2005**

PRIMERO.- Se modifica en lo general, en todas las partes donde aparezca en las Reglas de Operación del FOMAGRO publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2005, el texto ...“productores de maíz y frijol de 5 hectáreas o menos”...; por el de ...“productores de maíz y/o frijol”...

SEGUNDO.- En lo particular, se modifican los numerales 2.1 y 2.3, y el último párrafo del artículo 49. Criterios y requisitos de elegibilidad, conforme a lo siguiente:

Artículo 49. Criterios y requisitos de elegibilidad.-

...

2.1 Ser productores de maíz y/o frijol cuyos predios se ubiquen en zonas con potencial productivo determinadas por INIFAP, agrupados en organizaciones, dando preferencia a aquellas organizaciones cuyo número de integrantes y superficie propicie economías de escala, menores costos de transacción o de gestión económica, y asimismo, una oferta más competitiva hacia los mercados terminales.

...

2.3 Estar inscritos en el Padrón de Procampo o Procampo Alternativo, con derechos vigentes, haber sembrado maíz o frijol en el ciclo homólogo anterior y estar conformados en organizaciones. Los productores que cumplan con el requisito señalado en el numeral 2.1 y que **no** se encuentren inscritos en el Padrón de Procampo o Procampo Alternativo, deberán demostrar, documental y fehacientemente, mediante constancia emitida por autoridad competente (Comisariado Ejidal, Presidente de Bienes Comunales, Presidente Municipal, etc.), su condición de productores de maíz o frijol.

...

Serán elegibles los productores con predios dentro de las zonas con potencial productivo definidas por el INIFAP y, en caso de controversias o situaciones no previstas, éstas serán resueltas por la CRY Central a la que se refiere el segundo párrafo del numeral 1.5 del artículo 49; asimismo, podrán ser elegibles del subprograma proyectos que sólo incluyan acciones de infraestructura básica productiva, en tanto que no serán elegibles aquellos que sólo consideren apoyos para insumos.

TERCERO.- También, en lo particular, se modifica el primer párrafo del artículo 51. Montos máximos de apoyo, conforme a lo siguiente:

Artículo 51. Montos máximos de apoyo.

Este subprograma podrá otorgar apoyos directos y/o para constituir garantías líquidas, para una superficie de hasta 5 hectáreas por productor de maíz o frijol, independientemente de la superficie que posean de conformidad con la Ley Agraria, en las componentes, porcentajes y montos que se señalan en el siguiente cuadro:

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El FIRCO, conforme a su mandato Presidencial y en el marco del FOMAGRO, podrá convenir por sí o a través de dependencias, paraestatales, entidades federativas, municipios y organizaciones de productores la entrega de apoyos en los términos siguientes:

Para la realización de proyectos productivos y acciones que permitan incrementar la productividad y rentabilidad de las actividades productivas del sector rural, y/o la generación de productos que incrementen la seguridad alimentaria de los habitantes del medio rural; con base en la estrategia del FOMAGRO; para lo cual, la SAGARPA expedirá el “Lineamiento específico de operación” correspondiente. Lo anterior, a fin de atender solicitudes de apoyo de organizaciones y empresas del sector rural y disposiciones específicas del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio de los recursos presupuestales correspondientes.

SEGUNDO.- Las disposiciones previstas en estas Modificaciones a las Reglas de Operación del Programa del Fondo de Riesgo Compartido para el Fomento de Agronegocios (FOMAGRO), publicadas el 2 de marzo de 2005, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las presentes Modificaciones a las Reglas de Operación del Programa del Fondo de Riesgo Compartido para el Fomento de Agronegocios (FOMAGRO) se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil seis.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.**- Rúbrica.